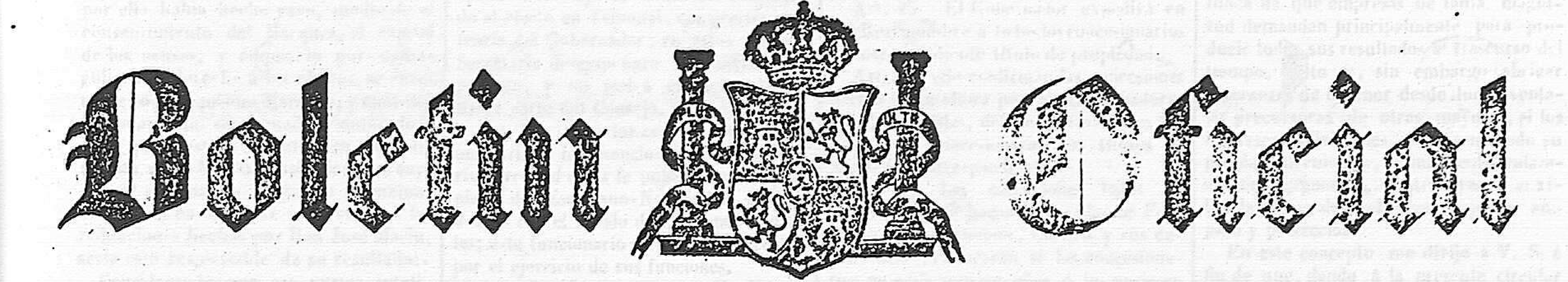
AÑO DE 1859. Sábado 8 de enero. NÚMERO 4.º



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 19.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion me dice en fecha 28 de diciembre último lo siguiente:

No siendo ya posible aprobar las propuestas de recargos extraordinarios elevadas por los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1858: y haciéndose de todo punto necesario que este servicio quede completamente regularizado, á fin de evitar las dilaciones con que se han aprobado hasta ahora dichos recargos, esta Direccion de acuerdo con los demas centros administrativos del ramo, ha tenido por conveniente resolver que sirvan de cargo para los presupuestos del año 1859 las cantidades que no se hubieren cubierto en el corriente en los respectivos presupuestos; entendiéndose que los pueblos que no hayan recibido sus propuestas de recargos aprobadas, deberán repetirlas unidamente con las que correspondan al año próximo de 1859. Debo hacer presente á V. S. al mismo tiempo, para que lo haga saber á todos los pueblos de esa provincia por los medios de publicidad mas eficaces, que las propuestas de recargos para los presupuestos ordinarios del año entrante, comprendan ó no el déficit del anterior que haya quedado por cubrir, deberán encontrarse en esta Direccion antes del 1.º de abril, pues no podrán en ningun concepto ser aprobadas, pasado que sea dicho dia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por los Sres. Alcaldes, y especialmente de aquellos que se hallen en el caso de deber formar las propuestas de recargos de que habla la preinserta comunicacion, cuidando de remitirlas en todo el mes de febrero próximo á este Gobierno con el fin de que se hallen en la Superioridad en la época que fija. Orense enero 5 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 20.

En la Gaceta núm. 349 del lunes 6 de diciembre último se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de diciembre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion propuesto por D. José Marin y Marin contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, en que absolvió á D. Mariano Martinez Vitoria y consortes de la demanda propuesta por aquel sobre reconocimiento del capital de unos censos y pago de sus réditos:

Resultando que el expresado Marin, á nombre del Marques de Diezma, redimió por la cantidad de 7.739 rs. 22 mrs. unos censos de poblacion, cuyo capital, consistente en 60.701 rs. correspondia al Estado, impuestos sobre fincas del mismo Marques, otorgándose á favor de éste escrituras de redencion en 23 de diciembre de 1850:

Resultando que á consecuencia de esta redencion acudió Marin á uno de los Juzgados de Granada, manifestando que por ella habia hecho suyo, mediante el consentimiento de dicho Marques, el capital expresado, y adquirido por consiguiente el derecho á los réditos que antes percibia la Hacienda pública, por lo cual solicitó se le requiriese para que le abonase los réditos desde el dia en que fueron los censos redimidos; y habiéndose mandado instruir de todo al Marques en providencia de 27 de enero de 1851, é instruido en efecto, contestó en el acto «quedar enterado y pronto á su cumplimiento, sin perjuicio de que si en adelante se derogasen las redenciones hechas por D. José Marin, seria esta responsable de su resultado.»

Resultando que, habiendo fallecido el Marques, se hizo la division de sus bienes entre dos hijos que dejó, y muerto uno de estos, se distribuyeron los suyos entre su madre la Marquesa viuda de Diezma y una sobrina de esta, y en las respectivas hijuelas en que se adjudicaron las fincas gravadas antes con los censos de poblacion, se hicieron cargo los interesados del respectivo capital de cada censo y del pago á D. José Marin de los réditos respectivos; todo con la aprobacion judicial, que recayó por autos de 9 de octubre de 1854 y 31 de marzo de 1856:

Resultando que hecha la redencion abonó el Marques, y despues por muerte de este su viuda, los réditos de dichos censos al expresado Marin por los años de 1851, 52, 53, 54, 55, importando cada uno 1.821 rs. menos el último, en que satisfizo solo 625:

Resultando que en 14 de octubre de 1856 presentó Marin demanda en uno de los juzgados de Granada, manifestando que compelido el Marques, ya difunto, por las disposiciones legislativas de 14 de agosto de 1841 y 29 de noviembre de 1849 á redimir los censos de poblacion que pagaba sobre varias tierras que poseia, convino con el demandante en que este lo redimiera para sí, aunque á nombre de aquel, quedando Marin responsable á las resultas si se anulaba en adelante la redencion, y que llevada á efecto esta, reconoció judicialmente el Marques dicho convenio, y lo mismo hicieron despues sus herederos en las expresadas particiones; por todo lo cual pidió se condenara á la Marquesa viuda, á D. Mariano Martinez Vitoria como marido de Doña Concepcion Nestares y á Doña Adelaida Nestares, poseedores de las fincas gravadas con dichos censos, á que otorgaran escritura de reconocimiento del capital expresado, y á que le abonasen anualmente 1.821 rs. de réditos, y ademas los gastos que se hicieron en aquella operacion:

Resultando que los demandados contestaron á la demanda, exponiendo que no habia mediado tal contrato entre Marin y el Marques, pues no constaba de la única manera legal que debia aparecer que era por escritura pública registrada en el oficio de hipotecas, que si hubiera existido dicho convenio no seria válido con arreglo á la ley citada de 14 de agosto de 1841 y demas disposiciones concordantes, porque segun ellas no podia efectuarse la redencion sino por el mismo censatario, y en su defecto debia hacerse la enajenacion por el Estado como dueño censualista: que Marin obró como mandatario del Marques, pues á nombre de este se verificó la redencion, y no pudo por lo tanto hacer suyo el objeto del mandato; y por último, que el convenio, tal como se suponia celebrado, hubiera sido lesivo, pues por unos 8 000 rs. se trataba de adquirir un capital de mas de 60.009:

Resultando que, recibido el pleito á prueba y hechas las que las partes creyeron convenirles, dictó sentencia el Juez, en 12 de junio de 1857, absolviendo de la demanda á los demandados, aunque con la obligacion de reintegrar al demandante de todos los desembolsos que acreditase haber hecho en la expresada negociacion:

Y resultando por último que habiendo sido confirmada esta sentencia en 6 de noviembre del mismo año por la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio, interpuso el demandante el presente recurso de casacion, fundándolo en aquel Tribunal y despues en este Supremo, en haberse infringido:

1.º La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece que de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse queda obligado.

2.º La 1.ª, título 11, libro 20 del mismo Código, que señala el plazo en que se ha de interponer el recurso de alzada, y que no utilizándose, queden ejecutoriadas las sentencias, como lo quedó la de 27 de enero de 1851.

3.º La ley de 14 de agosto de 1841 y Real orden de 29 de noviembre de 1849, relativas á las redenciones de censos de poblacion.

4.º La Real orden de 22 de agosto de 1850, que dispone que los Ayuntamientos no puedan ceder á un tercero los censos de poblacion que hubiesen redimido.

Y 5.º La Real orden de 5 de julio de 1851, que declara que la ya citada de 22 de agosto de 1850 no es aplicable á ciertas redenciones hechas por un particular.

Vistos; siendo Ministro ponente Don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que el contrato celebrado entre el Marques de Diezma y D. José Marin y Marin, en virtud del cual redimió éste los censos de poblacion de que se trata, no fué un mandato, sino un hecho ejecutado por el segundo en exclusiva utilidad del primero, pues aunque las escrituras de redencion se otorgaron á favor del Marques como censatario de la Hacienda pública, no fué el ánimo de éste que la redencion se entendiese por

su cuenta ni para sí, sino por cuenta y riesgo del que realizó el pago:

Considerando que esta es la clara y genuina inteligencia que debe darse á dicho contrato, cuando habiendo el mismo Marin acudido á uno de los Juzgados de Granada, refiriendo la negociacion, y que por ella habia hecho suyo, mediante el consentimiento del Marques, el capital de los censos, y adquirido por consiguiente el derecho á los réditos, se enteró de todo el mismo Marques, y contestó no solamente que quedaba enterado, sino que estaba pronto á su cumplimiento, y añadiendo la salvedad que corrobora aun mas su verdadera intencion, de que si en adelante se derogasen las redenciones hechas por Don José Marin, seria este responsable de su resultado:

Considerando que esa misma inteligencia dieron al contrato los herederos del Marques, cuando en las dos particiones aprobadas judicialmente en 9 de octubre de 1854 y 31 de marzo de 1856 se asignó á cada interesado la cantidad proporcional de réditos que habia de satisfacer á Marin, haciéndoselos por consiguiente la respectiva baja de la parte correspondiente del expresado capital, y consiguiente á esta inteligencia dada al contrato, tanto el Marques, como despues de su muerte su viuda, abonaron á Marin los réditos correspondientes á los años de 1851, 52, 53, 54, y parte del de 55:

Considerando que el expresado contrato, en virtud del cual el Marques de Diezma quiso que D. José Marin quedase subrogado en lugar de la Hacienda pública por el dominio del capital y el derecho á percibir sus réditos, no es contrario á la ley de 14 de agosto de 1841, cuando la Real orden de 5 de julio de 1851 lo ha permitido respecto de particulares; lo cual, por otra parte, y el riesgo y ventura á que se sujetó el mismo Marin, dan al contrato el carácter de lícito bajo todos conceptos:

Considerando que, *paresciendo*, como evidentemente *paresce*, la existencia de dicho contrato, y que es lícito y legal, se constituyeron el Marques de Diezma y sus herederos en la obligacion de reconocer en favor de D. José Marin el capital de los censos y el pago de sus réditos; obligacion de la cual no pueden prescindir sin faltar al texto y al espíritu de la ley primera, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando, por último, que la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, al absolver de la demanda á los herederos de dicho Marques, ha infringido en su fallo la expresada ley recopilada;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos el citado fallo de 6 de noviembre de 1857, y mandamos que se alce el depósito de 4,000 rs. constituido por el recurrente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasarán las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Jorge Gisbert. —Miguel Osca. —Vicente Valor. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de diciembre de 1858. —Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de enero de 1859. —El Gobernador, Hermenegildo Gaitan.

CONCLUYE el Real decreto para el Gobierno y Administracion de las Islas de Fernando Póo y Annobon.

Art. 13. De los fallos del Asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñará las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14. Para los asuntos en que sea necesario la intervencion de un funcionario investido de la fe pública se crea una plaza de Escribano-Notario de Reinos, dotada con el sueldo de 1,500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Se nombrará un intérprete versado en el inglés, frances y portugues por lo menos, con la asignacion de 2,000 pesos anuales.

Art. 16. Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que, al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del país, se eviten los perjuicios que para lo futuro podrian sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina á Fernando Póo é islas adyacentes un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2,000 pesos anuales y la gratificacion de 1,000 anuales tambien, para gastos.

Art. 17. El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2,000 pesos como gastos de representacion.

Art. 18. El Gobernador tendrá á su disposicion la cantidad de 25,000 pesos anuales para atender al fomento del país; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervencion del Administrador, despues de oir al Consejo de Gobierno, que se establece en el artículo 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19. La mision de la Compañía de Jesus enviada á Fernando Póo é islas adyacentes dispondrá anualmente de la cantidad de 6,000 pesos fuertes: de su inversion dará el Superior cuentas al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20. El Superior de la mision, el Administrador, el Asesor y el Secretario compondrán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinion de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con excepcion del caso contenido en el art. 13.

El Jefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, ademas de los previstos en los artículos 13 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21. El Gobernador, despues de oir al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenes ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22. El Gobernador, oyendo siempre tambien al Consejo, concederá asimismo terrenos á los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con alguno de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un cánon anual que se establecerá, y que será redimible en la forma que se determine.

Art. 23. Antes de proceder á hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destinen para iglesia, cuarteles, hospital, almacenes y dependencias del Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino á las dependencias de Marina se pondrá de acuerdo con el Jefe de las fuerzas navales.

Art. 24. Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribucion ó impuesto durante cinco años.

Art. 25. El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26. Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Gobernadores de aquellas islas, debiendo tambien expedirse á los concesionarios los títulos de propiedad correspondientes.

Art. 27. Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, caducarán si los concesionarios no edificaren en ellos ó los pusiesen en cultivo en el término de dos años, á contar desde la confirmacion ó desde la concesion respectiva.

Art. 28. Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importacion y 2 y medio á la exportacion.

Subsistirá tambien el derecho de anclaje, establecido asimismo de 25 rs. á los buques que midan mas de 20 toneladas y menos de 50; de 50 rs. á los que arqueen mas de 50 toneladas y menos de 100 de 75 rs. para los que arqueen mas de 100 y menos de 350, y de 100 rs. para los que midan desde 350 á 700, aumentándose desde esta cabida en adelante otros 100 reales por cada 100 toneladas.

Los buques que midan menos de 20 toneladas están exentos del pago de este derecho.

Art. 29. Se declaran completamente libres del derecho de importacion y del de exportacion los artículos ó efectos que se introduzcan á depósito. Estos artículos y efectos pagarán el 1 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo é islas adyacentes á los individuos de las provincias del reino que lo soliciten, contratando sus pasajes de la manera que estime mas conveniente.

Art. 31. Se asigna la cantidad de un millon de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año á los colonos que se trasladen á aquellas islas. Será condicion indispensable para poder optar á estos auxilios la de que aquellos ejerzan algun arte ú oficio.

De las sumas que en esta atencion se inviertan se dará cuenta, como de las anteriores, al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32. Se señala para los gastos de instalacion por una vez la suma de 2 millones de reales.

Art. 33. Todas las cantidades expresadas, así como tambien las que sean necesarias para el sostenimiento de las fuerzas marítimas y terrestres que se destinen á aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose las remesas en la forma que se establezca.

Art. 34. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la Península y las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 35. Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará á los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se expliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 36. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de diciembre de 1858. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de esta fecha se han adoptado diferentes medidas para la colonizacion y Fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Aun cuando el Gobierno abrigue la conviccion profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para producir todos sus resultados el trascurso del tiempo, esto es, sin embargo abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursoras de otras mayores, si los intereses individuales, comprendiendo su propia conveniencia, íntimamente enlazada con la general, contribuyen á auxiliar la accion del Gobierno, bajo su amparo y proteccion.

En este concepto me dirijo á V. S. á fin de que, dando á la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio de esa provincia, con pleno conocimiento, abordar, si creyese serle beneficioso, las valiosas especulaciones á que brinda la poco explotada costa occidental del continente africano. El Gobierno por su parte está completamente decidido á dar toda la proteccion posible á los que con noble arrojo se lancen á empresas poco conocidas aun; pero al mismo tiempo tiene la firme resolucion de dejar á cada particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situacion artificial y por lo tanto deleznable. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar á conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las posesiones referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos Elobey y Cabo de San Juan, como tambien el comercio marítimo en aquellas costas, se enviarán las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las Autoridades que por lo pronto las especiales condiciones del país hacen necesarias.

Inútil hubiera sido adoptar disposicion alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Península y aquellos dominios; con este objeto se establecerá una línea de vapores que hará muy pronto expediciones periódicas.

La isla de Corisco, situada á tres millas de la costa del continente africano y en la desembocadura de los rios Muondah y Gabon, ofrece las ganancias que pueden proporcionar el marfil, el ébano y los palos tintóreos que se extraen por aquellas dos importantes vias. Esta isla carece de fondeaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su poblacion de 400 personas que viven en aldeas de 20 á 30 casas cada una: la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azúcar, el algodon y la pimienta, y se la reputa susceptible de responder ventajosamente á las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan adictos á España, como en el año de 1843 lo demostró su espontánea declaracion de que querian adoptar nuestra nacionalidad; pero aun cuando la raza sea sumisa, pacífica y mas civilizada que las que pueblan á Fernando Póo y Annobon, no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros crumanes, que es fácil contratar en el vecino continente africano.

A las inmediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos rios, están situados los dos islotes de Elobey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño, en este último, que tiene un movimiento anual de 15 á 16 buques ingleses y americanos, existen en la actualidad dos factorías, una inglesa y portuguesa la otra. Un comisionado, que por órden del Gobierno visitó la isla, ha manifestado que los dos rios referidos penetran en el continente, segun las gentes del país, hasta 100 leguas al Este. El mismo co-

misionado aseguró que habia visto en Corisco colmillos de elefante de 90 libras de peso, vendidos á un ínfimo precio, y tambien se encuentra en aquel, mercado madera del árbol tecka, sin rival en las construcciones, y troncos de ébano hasta de 5 piés de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, comparadas con las de Corisco y con las de Fernando Póo; aquel suelo está inculto y parece de fertilidad escasa. La raza indígena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo opusieron viva resistencia á que la expedicion mandada por D. Joaquin Primo de Rivera tomara posesion del pais, vive degradada por las consecuencias de la miseria.

Fernando Póo, por el contrario, posee un suelo feraz que se presta á todas las producciones tropicales, tiene buenas bahías, montañas que se elevan á grande altura sobre el nivel del mar, bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y fáciles ganancias al comercio por la situacion en que se encuentra, á corta distancia del continente africano y enfrente de los cuatro grandes rios *el Benin, los Camerones, el Bony y el Calabar*, dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso *Niger*.

Esta isla está situada en los 3° 30' de latitud Norte, y en los 15' al Este del meridiano de Cádiz: el terreno, bajo en las orillas y en los valles, se eleva gradualmente por el centro, la superficie está cortada por colinas y valles mas largos que anchos, donde la vegetacion ostenta toda la lozanía intertropical.

Crecen allí espontáneamente el café, el algodonero, la caña de azúcar, el añil, el cacao, el tabaco y la pimienta; abundan ademas las maderas, principalmente la palmera, el cedro, el caoba y el ébano, encontrándose troncos muy derechos, elevados y corpulentos; de frutales se ven naranjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indígenas el *ñame*, tubérculo que tiene semejanza con la patata y con la remolacha; estos *ñames* de Fernando Póo son muy apreciados, vendiéndose en Bony y en Calabar de 60 á 70 rs. el 100, cuando es solamente de 20 á 24 el de los comunes. El ganado es escaso, mas no el pescado en sus costas. No hay en el pais animales dañinos, fuera de pocas culebras y algunos otros reptiles venenosos.

La temperatura de Fernando Póo es mucho mas dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortífera como generalmente se ha creido; reciente prueba acaban de dar de esta verdad las pérdidas insignificantes que ha sufrido la expedicion últimamente enviada.

El termómetro centígrado no baja en la isla de los 34°, ni sube de los 45°, mientras que en la tierra firme oscila entre 38° y 52°; las continuas brisas del mar disminuyen ademas este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias del pais se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes y bien entendidos desmontes, en los cuales se ha empezado ya á trabajar; servirá ademas, para que los europeos recobren la salud, la fundacion de establecimientos de convalecencia en lugares convenientes que la formacion de la isla ofrece.

De las diferentes razas que pueblan á Fernando Póo, la mas numerosa es la de los *boobies*, muy pacífica y sumisa; pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla, como en la de Corisco, hay que apelar á los vigorosos, inteligentes y activos *crumanes*, originarios de la costa, entre sierra Leona y Cabo Palmas; el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza, mediante el salario de cinco pesos mensuales, y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una racion de aguardiente.

La construccion de habitaciones es actualmente difícil porque hay grande escasez de tablazon proporcionada al efecto; este inconveniente lo han remediado hasta ahora los ingleses, y el Gobierno, por lo pronto, se propone hacer lo mismo, llevando casas de hierro, forradas interiormente de madera, de las que se fabrican en Inglaterra, y cuyos precios varian desde 60 á 1,300 libras esterlinas, comprendiendo las primeras un espacio de 212 pies cuadrados y midiendo las últimas 40 pies de frente por 70 de largo y 12 de alto.

En Fernando Póo tienen pronto despacho y grande valor el aguardiente, el vino, la cerveza, la sal, las armas de fuego y blancas, el hierro, las clavazones, la tablazon, la cristalería, las herramientas, la pólvora, las municiones de caza, los artículos ultramarinos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco, los artículos de algodon y seda, las subsistencias frescas, el arroz, que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quincallería brillantes y de poco valor.

En cambio puede exportarse de aquella isla ó del inmediato continente oro en polvo, marfil, pimienta, palos tintóreos, cera, pieles, carey, plumas, maderas de construccion y de ebanistería, frutas tropicales, y principalmente aceite de palmas.

En la actualidad se tropieza con dificultades insuperables para completar un cargamento de retorno á Europa, permaneciendo en un mismo punto, á consecuencia de la rapidez de las corrientes y de la naturaleza de las costas del continente inmediato en que hay que hacer los desembarcos por medio de canoas del pais.

Por esta razon los buques mayores se estacionan en el punto que consideran mas ventajoso y despachan pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desea adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonizacion de Fernando Póo, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulacion evitando las frecuentes é importantes averías, inevitables de otra manera.

Calculando que en las primeras expediciones que se dirijan á las islas del Golfo de Guinea necesitará el comercio nacional una proteccion inmediata para adquirir la confianza, que es la primera y esencial condicion de un buen éxito, el Gobierno anunciará al público, con la anticipacion conveniente, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que á las mismas se envie, para que los mercantes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su proteccion.

El Gobierno no abriga la confianza de que esta extensa circular alcance á satisfacer las dudas todas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que así fuese, el Gobierno espera del reconocido celo de V. S. que animará á aquel para que, bien por su conducto, bien directamente, acuda á este departamento en solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de diciembre actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de setenta y cinco céntimos racion de pan; cuarenta y dos rs. sesenta y ocho cénts. fanega de trigo; diez y nueve rs. un céntimo la de cebada; veinte y dos rs. treinta y cinco cénts. la de centeno; y veinte y cinco reales ochenta y un cénts. la de maiz; dos reales cuarenta y siete cénts. la arroba de paja; cinco reales cuarenta y un céntimos arroba de yerba; veintidos céntimos onza de aceite; un real catorce céntimos arroba de leña; y tres reales ochenta y dos cénts. la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 1.° de la Real órden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.° de la de 4 de abril de 1850, dan este testimonio en Orense a 27 de diciembre de 1858.—E. P., *Hermenegildo Guitian.*—E. C., *Francisco A. Blanco.*—E. C., *Segundo Perez.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*—El Comisario de Guerra, *Rafael Bringas.*

Especies.	Reales.
Racion de pan.	0'75
Fanega de trigo.	42'68
Idem de cebada.	19'01
Idem de centeno.	22'35
Idem de maiz.	25'81
Arroba de paja.	2'47
Idem de yerba.	5'41
Onza de aceite.	0'22
Arroba de leña.	1'14
Idem de carbon.	3'82

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 37.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
66,059	D. Félix Cao.

Madrid 15 de diciembre de 1858.—V.° B.°—El Director general Presidente, *Sancho.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 7 de febrero próximo de doce á dos de su tarde en la casa consistorial de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Facundo Santos Cid y Escribano Don Antonio Mendez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.—Escuelas de Entrimo.—Menor cuantía.

Números de orden.	de registro.	
1	95, 115, 117, 121, y 122.	Un lote de cinco fincas destinadas á labradio en los términos de Besadó, Cancela, Lamas y Longa, que componen una mensura de 4 ferrados y 5 copelos equivalentes á 21 áreas, 46 centiáreas. Lindan la 1.ª partida al norte Josefa Estevez, naciente y sur camino de la Vega, y poniente Fabiana Estevez; la 2.ª Jacinta Fernandez al poniente, Felipe Fernandez al norte y camino comunal al naciente y sur; la 3.ª linda Agustin Estevez al naciente, José Rodriguez norte, Lorenzo Antonez poniente y Manuel Garrido sur; la 4.ª linda por norte Ana María Rodriguez naciente, sur y poniente riego comunal; y 5.ª linda sur y poniente riego, norte y naciente Juan Rodriguez. Fué tasada en renta en 54 rs. por la que ha sido capitalizada en 1,215 y en venta en 1,800 que servirán de tipo para la subasta.
2	113, 119 y 127.	Otro lote de tres fincas á los términos Picote, Fontevella y Rate, su mensura 2 ferrados y 17 copelos equivalentes á 13 áreas, 64 centiáreas. Linda la finca 1.ª José Dominguez norte y naciente, Juan Fernandez sur y herederos de D. Jacobo Garcia poniente: la 2.ª Agustin Estevez sur y naciente y Juan Rodriguez norte, y un riego comunal poniente; y la 3.ª poniente y sur Josefa Fernandez y riego naciente y norte. Fué tasada en renta en 45 rs. por la que ha sido capitalizada en 810 y en venta en 1,300 que servirán de tipo para la subasta.
3	101, 105, 106, 114, 118 y 126.	Otro lote de seis fincas, sitas en Pereira, y á los términos de Prado, Chao de Lameiro, Gorgolo, Maceira y Veiga, su mensura 3 ferrados y 16 copelos equivalentes á 18 áreas, 42 centiáreas. Lindan la 1.ª finca, naciente y sur Manuel Alonso, poniente Manuel Rodriguez y Rosendo Vello norte: la 2.ª Domingo Teigeira poniente, Jose Bernardo naciente y sur y Corga norte: la 3.ª Manuel Fernandez norte y poniente, Corga naciente, Juan Perez sur: la 4.ª Luis Estevez sur, Corga norte, D. Alonso Gonzalez poniente y Benito Vazquez naciente: la 5.ª camino naciente y norte y Francisco Gonzalez poniente y sur: y 6.ª Luisa Lorenzo sur y norte, Luis Estevez naciente y Manuel Dominguez poniente. Fué tasado en renta en 54 rs. por la que ha sido capitalizada en 1,215 y en venta en 1,800 que servirán de tipo para la subasta.
4	110, 111, 112 y 117.	Otro compuesto de cuatro fincas á los términos de Maceira y Lameiro, destinadas á labradio que componen una estension superficial de 2 ferrados y 16 copelos equivalentes á 13 áreas y 39 centiáreas. Lindan la 1.ª finca Benito Dominguez poniente y sur, camino norte, y D. Alonso Gonzalez naciente: la 2.ª Santiago Perez naciente, Juan Perez sur, camino poniente, y José Rodriguez norte: la 3.ª Francisco Rodriguez norte, riego poniente y sur, y naciente y silveda que la divide de otra: y 4.ª Don Alonso Gonzalez sur, Bernabé Alonso poniente, Manuel Dominguez naciente y norte. Fué tasada en renta en 30 rs. por la que ha sido capitalizada en 594 y en venta en 1,200 que servirán de tipo para la subasta.
5	102, 113, 116 y 124.	Otro compuesto de tres fincas, sitas en los términos de Poulon, Mouriño y Trigueira, destinadas á labradio, componen una mensura de 1 ferrado y 22 copelos equivalentes á 9 áreas y 63 centiáreas. Lindan la 1.ª partida Manuel Rodriguez sur, Juan Perez naciente, Bernabé Alonso poniente y camino naciente: la 2.ª Manuel Estevez norte, camino naciente y poniente, y Juan

Estevez sur: y la 3.ª Luis Estevez naciente, Manuel Gallego sur, Benito Gonzalez poniente y norte con otra finca de la misma pertenencia. Fué tasado en renta en 3 i rs. por lo que ha sido capitalizado en 594 y en venta en 1,000 que servirán de tipo para la subasta

6 97, 103, 118 y 120. Otro compuesto de cuatro fincas, sitas en los términos de Pereira, Campo-Longo y Bouza-Drago, al Santo, que suman una mensura de 2 ferrados y 10 copelos equivalentes á 12 áreas y 13 centiáreas. Lindan la 1.ª finca Francisco Gonzalez sur, Manuel Estevez naciente, Bernabé Alonso poniente y camino norte: la 2.ª Manuel Alonso poniente y norte; camino naciento y sur: la 3.ª Benita Vazquez norte, Manuel Vazquez naciente, Luis Estevez sur y poniente: y 4.ª Don Alonso Gonzalez sur y naciento y poniente un riego. Fué tasado en renta en 42 rs. por la que ha sido capitalizada en 756 y en venta en 1,400 que servirán de tipo para la subasta.

7 96, 97, 98, 99, 100, 101, 107 y 125. Otro compuesto de ocho fincas, sitas en los términos del lugar de Gujinde, Canles, Lagoso, Losvales, Adufe y Maceiras que componen una mensura de 3 ferrados y 6 copelos equivalentes á 16 áreas y 30 centiáreas. Lindan la 1.ª finca Ramon Gonzalez sur y naciente, Tomasa Paz norte, y Manuel Correa poniente: la 2.ª José Gonzalez naciente y sur, Bernabé Paz norte, y José Gonzalez poniente: la 3.ª Baltasar Dominguez poniente, Don José Movilla sur y naciente, y D. José Represa norte: la 4.ª D. Alonso Gonzalez naciente y sur, José Rodriguez norte y poniente: la 5.ª José Rodriguez sur y naciente, Francisco Gonzalez norte y Don Alonso Gonzalez poniente: la 6.ª José Rodriguez naciente y sur, Francisco Rodriguez poniente y norte: la 7.ª Manuela Eiró poniente, Pedro Alvarez norte y camino comunal naciente y sur: y 8.ª Don José Movilla poniente, Benito Alonso sur, D. José Represa naciente y José Alvarez norte. Fué tasado en renta en 60 reales por la que ha sido capitalizada en 1,080 y en venta en 2,000 que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la pacitada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otra subasta en el mismo dia y hora en Bande en cuyo partido radican dichas fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualesquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 8 de enero de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

Ayuntamiento de Piñor.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, estará expuesto al público en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, desde el dia 4 al 12 del corriente, ambos inclusives, á fin de que tanto los vecinos como forasteros puedan enterarse de sus respetivas cuotas, y hacer en dicho término las reclamaciones que tengan por conveniente, transcurrido el cual sin verificarlo no serán oidos. Piñor enero 1.º de 1859.—*Pedro Fernandez.*

Idem de Laza.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para que los aspirantes que se hallen adornados de las cualidades precisas, presenten sus solicitudes dentro del término de un mes á contar desde esta fecha. Laza enero 2 de 1859.—E. A. P., *José Blanco.*

Idem de San Juan de Rio.

El reparto individual de la contribucion territorial de esta Alcaldía para el año próximo de 1859, estará de manifiesto en la Casa consistorial de este Ayuntamiento desde el dia 4 al 12 del corriente inclusive; dentro de cuyo término se oirán las quejas de agravio que se presenten, con advertencia de que pasados no queda lugar á reclamar. Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes. San Juan de Rio enero 3 de 1859.—El Alcalde, *Juan Dominguez.*—*Segundo Quevedo*, secretario.

Idem de Laroco.

La Junta pericial de este distrito acompañada del Ayuntamiento han concluido el padron de la riqueza y reparto de la contribucion para el corriente año, y ambos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 3 del que rige hasta el 15, en cuyos dias se oirán las reclamaciones que cada contribuyente exponga. Laroco y enero 4 de 1859.—El Alcalde, *Esteban Martinez.*—P. A. D. A., *Juan Francisco Gonzalez*, secretario.

Comandancia de la Guardia civil de esta provincia.

Ignorándose en esta Comandancia el paradero del guardia licenciado del 7.º tercio Rosendo Ledo Fernandez, natural de esta ciudad, y conviniendo su presentacion en la misma para asuntos que le interesan; se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que pueda llegar á noticia del interesado y verifique su presentacion en dicha Comandancia.

Orense 2 de enero de 1858.—El T. C. comandante de provincia, *José M. Losada de San Martin.*

Juzgado de 1.ª instancia de Verin.

Habiéndose fugado de la cárcel del Ríos el 30 de octubre último un preso que iba conducido por la Guardia civil de esta villa hácia Castilla, he formado la correspondiente causa sobre tal delito; y en su virtud he acordado encargar á las autoridades civiles y militares la captura del reo fugado, cuyas señas personales y trage se expresan á continuacion, y siendo habido se ponga á mi disposicion. Verin 20 de diciembre de 1858. —*Agustin Cancio Teijeiro.*

Señas.

Estatura alta, delgado, edad 26 años, color blanco, barba poca, cara redonda; viste chaqueta pantalon y chaleco tela rayada, sombrero blanco y calzaba alpargatas.

Idem de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz. etc.—Por el presente llamo y emplazo á Ramon Gonzalez Pichon, natural de Maceda, de oficio labrador, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de treinta dias improrogables, comparezca en este juzgado y por la escribanía del infraescrito á contestar las demandas que contra él han propuesto acompañadas de los correspondientes documentos, Juan de Nóvoa, don Juan Bermudez y don Domingo Rodriguez, vecinos de dicho Maceda, por dependencia de pago de costas que contra aquel se sigue, vencidas en causa que se le formó por maltrato á Bartolomé Autelo; cuyas demandas son por reclamacion de varias fincas de la pertenencia del mismo, y estar embargadas para dicho pago, y de las cuales he conferido traslado por auto de 14 del corriente. Si se presentase dentro de dicho término el expresado Ramon Gonzalez Pichon, se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado como previene el art. 232 de la ley de enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en el juzgado de primera instancia de Allariz á 27 de diciembre de 1858.—*Bernardo Placer Feijó.*—Antemí, *Manuel Carvallo.*

Juzgado de paz 3.º de Ribadavia.

En juicio verbal celebrado en este mi juzgado á instancia de don Juan Magdalena con Manuel Perez Rasela, en rebeldía, recayó la providencia que dice:

En Ribadavia á 4 de diciembre de 1858, el señor don Benito Moure, juez de paz 3.º, por antemí secretario, dijo:

Visto el anterior juicio celebrado á instancia de don Juan Magdalena con Manuel Perez Rasela, en rebeldía, ambos propietarios y vecinos de la parroquia de S. Payo, sobre el agua que sale de la fuente del Crucero de dicha parroquia, cuyo valor no excede de 600 rs.:

Resultando que el don Juan Magdalena demandó al Manuel Perez para que á lo sucesivo se abstuviese de utilizarse de parte alguna de la referida agua, en atencion á que no podia permitírselo por mas tiempo, fundado en que solo el demandante tiene derecho á ella para regar sus terrenos llamados de la Granja del Priorato:

Resultando que por la no comparecencia del demandado, se solicitó y estimó la sustanciacion en rebeldía:

Resultando que la autora suministró los medios de prueba que creyó oportuno:

Considerando justificado que solo el demandante tiene derecho a aprovecharse del agua que sale de la fuente del Crucero de San Payo para regar y fertilizar con ella los terrenos de su Granja del Priorato, sin que el demandado ni otra persona alguna pueda hacerlo sin permiso de la autora;

Considerando que el demandado dió á conocer estar conforme con los estremos de la propuesta, mediante no compareció á contradecirla ni excepcionar cosa alguna, á pesar de la citacion que aparere hecha en persona, y por él mismo firmado su recibo:

Considerando que si bien de la demanda se colige haberse aprovechado de alguna agua el demandado, fué por consecuencia de permiso dado por la autora, y no por derecho que á ella tuviese:

Considerando que el objeto de la demanda es evitar que el demandado pudiese alegar algun dia la posesion de regar.

Por todo ello falla: que declarando como declara propio de don Juan Magdalena el agua que sale de la fuente del Crucero de San Payo, para regar sus terrenos de la granja llamada del Priorato, debe mandar y manda que Manuel Perez Rasela se abstenga á lo sucesivo de aprovecharse de ella en el todo ni en parte á menos que para ello se le conceda permiso por su dueño.

Y por esta su sentencia, que respecto al demandado, se notifique del modo prevenido en los artículos 1,182, 1,183 y 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenacion, así lo pronunció, mandó y firmó de que yo secretario certifico.

Ribadavia diciembre 21 de 1858.—*Benito Moure.*—*Roque Perez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H